

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00175-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 20/11/2019 no fue posible realizarla, por cuanto el perito designado para realizar el dictamen pericial decretado, no se ha notificado ni ha manifestado su aceptación al cargo. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 22 de noviembre de 2019.

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 21/10/2019, para que así se puedan realizar las diligencias pertinentes para cumplir con la prueba decretada y solicitada por la parte interesada.

Se reprograma la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, fijándose el día 10 de diciembre de la presente anualidad, a partir de las 09:00 am. Traer testigos si fueron solicitados.

Por otro lado, se procede requerir al perito designado, esto es el Dr. JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, con el fin de que manifieste al juzgado si acepta o no la designación ordenada en auto del 08/08/2019.

Una vez aceptado, infórmesele al perito para no tener inconvenientes en la fecha señalada, de que no se encuentre la prueba decretada; en el efecto en que no acepte la designación, ingresar el proceso al despacho para designar otro perito.

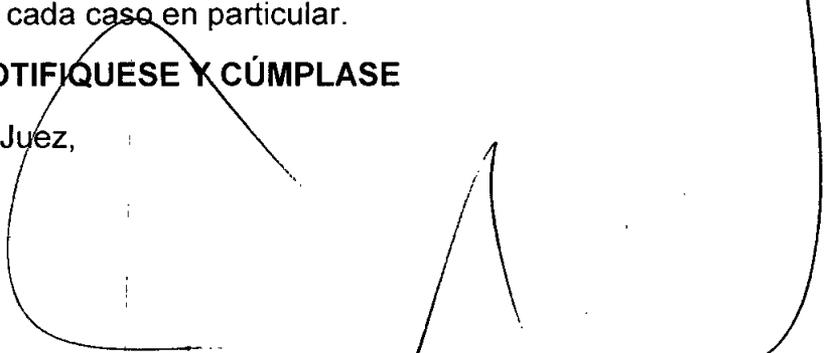
LÍBRESE EL CORRESPONDIENTE OFICIO.

Se le recuerda al perito que deberán asistir a la audiencia.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



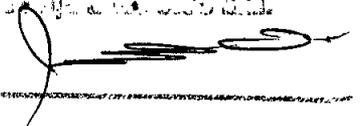
JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

26 NOV 2019

Cúcuta,
 El día 22 de noviembre de 2019, a las 11:00 am por
 anotación en el expediente No. 54-001-31-05-004-2018-00175-00.

El Secretario,



Rad.- 2018-00330-00

Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Provee el despacho sobre la presente actuación en la que no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial, es por lo que se fija nueva fecha para el día 11 de diciembre de 2019, 3 p.m. la audiencia de conciliación, resolución excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Si no pueden venir los apoderados pueden sustituir el poder Las partes presencia obligatoria o a través de poder general artículo 74 CGP aplicable por integración normativa o justificación de no poder asistir en los términos artículo 11 ley 1149 de 2007 por una sola vez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
26 NOV 2019
Cúcuta
El día de hoy se notificó el auto anterior por
actuación en estado que se fija a las 5:00 a.m.
El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00242-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda.
Para lo pertinente.-
Cúcuta, 12 de agosto de 2019.
La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 25 de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARIA LUCENIA ALVAREZ CASADIEGO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y la señora **YOLANDA LUNA QUIÑONES**, como propietaria del establecimiento de comercio PARAÍSO INFANTIL.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **YOLANDA LUNA QUIÑONES**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Así mismo, se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procedase a ello.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse integralmente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 26 NOV 2019



**Proceso ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL
No. 54-001-31-05-004-2019-00248-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por LUIS JOSUE BLANCO DIAZ, contra CORPORACIÓN PS NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS SAS. Para lo pertinente.

Cúcuta, 13 de agosto de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Conforme a los hechos, se observa que los numerales CUARTO y DECIMO CUARTO, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada, no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, haciendo que el hecho sea confuso, dada la mezcolanza de situaciones que allí se menciona y de ella se van a obtener muchas respuestas, lo cual no es de recibo para esta oficina judicial, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

El hecho SÉPTIMO se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, como también apartes normativos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Aparte de las varias circunstancias, le hecho DECIMO CUARTO tiene la transcripción de los documentos aportados como prueba para demostrar este hecho, esto no es de recibo para el despacho por cuanto ello se puede corroborar con la prueba, no es necesario que transcriba la prueba, para eso está el acápite de pruebas, porque hace que el hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes de la prueba, por cuanto esto podría dar múltiples respuestas.

El hecho NOVENO se desprende de un hecho anterior, lo cual no es de recibo para este despacho, los hechos deben estar separados, debe concretarse y no depender de otro hecho.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al Dr **GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON**, identificado con la C.C. No 13.237.741 de Cúcuta y T.P.Nº 112.503 del C.S. de la J., como apoderado del señor **LUIS JOSUE BLANCO DIAZ**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

26 NOV 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 2:00 a.m.

El Secretario,

Proceso ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL
No. 54-001-31-05-004-2019-00313-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por RIGOBERTO ANTOLINEZ JAIMES, contra COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN. Para lo pertinente.

Cúcuta, 08 de octubre de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Conforme a los hechos, se observa que los numerales 5, 6 y 8, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada, no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, haciendo que el hecho sea confuso, dada la mezcla de situaciones que allí se menciona y de ella se van a obtener muchas respuestas, lo cual no es de recibo para esta oficina judicial, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

Los hechos 10, 11 y 13 se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, **haciendo juicios subjetivos**, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho 3 tiene la transcripción de los documentos aportados como prueba para demostrar estos hechos, esto no es de recibo para el despacho por cuanto ello se puede corroborar con la prueba, no es necesario que transcriba la prueba, para eso está el acápite de pruebas; porque hace que el hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes de la prueba, por cuanto esto podría dar múltiples respuestas.

En los hechos 4 se desprende de un hecho anterior, lo cual no es de recibo para este despacho, los hechos deben estar separados, debe concretarse y no de depender de otro hecho.

El hecho 20 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

Por otro lado, conforme a las PRETENSIONES, observamos que en la OCTAVA y novena está solicitando "...valores reconocidas debidamente indexados"... y con "que se reconozcan y paguen intereses mora...", presentándose una eventual acumulación de pretensión en un mismo numeral, sin clasificar cual es principal y cual subsidiaria, para evitar esto, por cuanto son excluyentes, incompatibles, de manera que aplicar uno hace imposible aplicar el otro.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO**, identificada con la C.C. No 1.090.373.236 de Cúcuta y T.P.N° 190.376 del C.S. de la J., como apoderado del señor RIGOBERTO ANTOLINEZ JAIMES.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
26 NOV 2019

NKMT

Cúcuta,
El día 26 de Nov se entregó el copia exterior por
notificación en virtud que se hizo a los 2:00 a.m.
El Secretario.